

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Clemencia Sevillano Cortes vs. Colpensiones. Rad. 2022-00103-00.

INTERLOCUTORIO No. 2778

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se observa que COLPENSIONES se notificó y dentro del término legal recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita en los anexos, que la parte actora solicitó ante la Procuradora 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto Nariño conciliación extrajudicial con COLPENSIONES como requisito de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, manifestando que el causante EDGAR DAVID CORTES SEVILLANO laboró como "CELADOR" de la Institución Educativa Policarpa del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, igual afirmación hace en el hecho 6 del libelo, se constata además en la historia laboral del señor CORTES SEVILLANO que todos los aportes a pensiones fueron realizados con el Departamento de Nariño, Fondo Educativo Regional Nariño.

Según el artículo 104 numeral 4 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1.- *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2.- *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3.- *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4.- *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5.- *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6.- *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7.- *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

- 8.- El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9.- El recurso de revisión.
10.-La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Así las cosas, considerando que el causante laboró como CELADOR del Municipio de Policarpa (Nariño), en la Institución Educativa Policarpa, se tiene que su vinculación a la misma obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, teniendo entonces la condición de empleado público, lo que sumado al hecho de que la demandada es una administradora de pensiones de derecho público, hace que la suscrita carezca de jurisdicción para adelantar este trámite.

Colorario de lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá su rechazo por falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito del Cali, por ser el competente para conocer la misma.

Suficiente lo anterior para que se

RESUELVE:

- 1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 1789 del 28 de junio de 2022, admisorio de la demanda.
- 2.-RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.
- 3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.
- 4.-CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc475cb4a932bb235743d9dd5c3d9aeb74a310fe1317d296b477d404155a78ec**

Documento generado en 30/09/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>